



PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 680013110004-2021-00496-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ  
DEMANDADO: ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO  
Sentencia No.: 109

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### Sentencia No. 109

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** formulado por **LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ** en contra de **ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO**.

#### II. ANTECEDENTES

La demanda reformada da cuenta de los siguientes hechos,

.- LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ y ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO contrajeron matrimonio católico el 6 de mayo de 2017 en la Parroquia del Espíritu Santo de Bucaramanga, registrado en la Notaria Sexta de Bucaramanga bajo indicativo serial No 07236431.

.- El 9 de julio de 2017 nació en Piedecuesta el niño SALOMON VALDIVIESO VESGA, registrado en la Notaria Única de Piedecuesta bajo indicativo serial 53399760, teniendo como padres a LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ y ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO.

.- Los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales, por lo tanto, se encuentran sometidos al régimen supletivo de la sociedad conyugal.

.- El 6 de mayo de 2017, los cónyuges establecieron la residencia en el municipio de Piedecuesta.

.- El 15 de septiembre de 2017, LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ se apartó de la residencia conyugal por hechos de violencia intrafamiliar cometidos por ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, formulando la respectiva denuncia por el delito



PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 680013110004-2021-00496-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ  
DEMANDADO: ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO  
Sentencia No.: 109

de violencia intrafamiliar, actualmente de conocimiento del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, donde el demandado aceptó cargos.

.- En enero de 2018, los cónyuges reanudaron convivencia en el Barrio la Floresta de Bucaramanga, luego de pedir ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO perdón y una segunda oportunidad, petición a la que accedió LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ.

.- El 8 de marzo de 2018, el demandado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO maltrató física y psicológicamente a la demandante LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ en la residencia conyugal, por eso decidieron separarse física y definitivamente, presentando la actora la respectiva denuncia por el delito de violencia intrafamiliar.

.- El 9 de octubre de 2019 se presentó demanda de custodia, alimentos y visitas por parte de ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO en contra de LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, conocimiento asignado al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga bajo radicado 2019-487.

.- El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga decretó el 3 de agosto de 2020 visitas provisionales entre el demandado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO y el niño SALOMÓN VALDIVIESO VESGA.

.- El 23 de enero de 2021, el demandado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO golpeó a la cónyuge LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ en presencia del hijo SALOMÓN VALDIVIESO VESGA, agresión que tuvo lugar en una de las visitas decretadas provisionalmente por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga. En esa oportunidad fue capturado en flagrancia y llevado ante un Juez de Control de Garantías de Bucaramanga, quien le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

.- El 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar, condenando al señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO a la pena principal de cincuenta y cuatro meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de la señora LEIDY JOHANA SUAREZ VESGA.

.- El 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga negó al demandado las pretensiones sobre custodia, alimentos y visitas respecto al menor SALOMÓN VALDIVIESO VESGA, luego de comprobarse médicamente su falta de idoneidad mental.

.- A la fecha, no se ha demostrado la alteración de las circunstancias que motivaron el fallo de la Juez Octavo de Familia de Bucaramanga para modificar lo resuelto, esto es, el sometimiento del demandado a una terapia psicológica y psiquiátrica en la cual se muestre, por medio de un concepto profesional, avance del



PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 680013110004-2021-00496-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ  
DEMANDADO: ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO  
Sentencia No.: 109

proceso psicoterapéutico y adherencia al tratamiento, por lo tanto, debe mantenerse incólume.

.- La cónyuge LEIDY JOHANA SUAREZ VESGA no se encuentra en estado de gravidez.

.- El último domicilio conyugal fue la ciudad de Bucaramanga, el cual conserva la demandante.

### III. PRETENSIONES

La demandante LEIDY JOHANA SUAREZ VESGA pretende que mediante sentencia se realicen las siguientes declaraciones:

- 1.- Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ y ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, con fundamento en las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.
- 2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ y ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO con efectos retroactivos a la fecha de separación de cuerpos, esto es, 8 de marzo de 2018.
- 3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio sentado en la Notaría Sexta de Bucaramanga bajo indicativo serial 07236431.
- 4.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la cónyuge LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, sentado en la Notaría Segunda de Barrancabermeja bajo indicativo serial 0019709069.
- 5.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del cónyuge ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, sentado en la Notaría Octava de Bucaramanga bajo indicativo serial 0035500907.
- 6.- Mantener la decisión adoptada por la Juez Octavo de Familia de Bucaramanga sobre la custodia, alimentos y visitas del menor SALOMÓN VALDIVIESO VESGA, por no hallarse alteradas las circunstancias que motivaron el fallo.
- 7.- Condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

### IV. DE LA ACTUACION

El 30 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso mediante el trámite verbal previsto en el artículo 368 del CGP, ordenándose notificar al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, concordante con el artículo 8º del Decreto No 806 de 2020, con traslado por el término de 20 días y reconocimiento de personería al profesional del derecho. (Fl 184 a 186).



PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 680013110004-2021-00496-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ  
DEMANDADO: ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO  
Sentencia No.: 109

El demandado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO quedó notificado por conducta concluyente el 2 de marzo de 2022, dando oportunamente contestación de la demanda por intermedio de apoderado, con pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones. (FI 277, 278, 360 a 409).

El 3 de mayo de 2022 se admitió la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, ordenándose notificar al demandado por estados y correr traslado por el término de diez (10) días, ejerciendo oportunamente su derecho de defensa y contradicción, solicitando que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. (FI 441 a 446).

El 23 de mayo de 2022 se allegó escrito por el Dr. PABLO ANDRES CHACON LUNA, solicitando dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del CGP, sin condena en costas al demandado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO. (FI 447 a 450).

## **A. De las pruebas**

### **1. De la demandante**

#### **a) Documentales**

- Registro civil de nacimiento de SALOMÓN VALDIVIESO VESGA. (FI 20, 21, 439 y 440).
- Registro civil de matrimonio contraído entre LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ y ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO. (FI 22).
- Denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación de Piedecuesta, radicada bajo número 685476000147-2017-01878 NUNC 2019-062. (FI 23 a 53).
- Libro de población del CAI TERRAZAS. (FI 54 y 55).
- Recibos de pago. (FI 56 a 65).
- Sentencia condenatoria proferida el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, radicado 68001-6000-159-2021-00419, procesado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. (FI 66 a 130).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. (FI 131).
- Informe de valoración psicológica de verificación de derechos emanado del Instituto Colombiano Bienestar Familiar. (FI 132 a 148).



PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 680013110004-2021-00496-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ  
DEMANDADO: ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO  
Sentencia No.: 109

.- Informe pericial UBBUC-DSSANT-04365-2021 del 7 de mayo de 2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (FI 149 a 164).

.- Videos. (FI 165).

.- Certificación de inscripción de registro civil de ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO. (FI 177).

.- Certificación de inscripción de registro civil de LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ. (FI 178).

.- Acta de audiencia-sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 por la Juez Octavo de Familia de Bucaramanga dentro del proceso verbal sumario de custodia, alimentos y visitas con radicado 2019-487. (FI 355 a 357).

.- Acta de audiencia-sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juez Segundo de Familia de Bucaramanga dentro del proceso verbal sumario de privación de la patria potestad con radicado 2021-199. (FI 358 y 359).

.- Historial actuaciones proceso adelantado en el Juez Segundo de Familia de Bucaramanga. (FI 414 a 416).

## **2. Del demandado**

### **a) Documentales**

.- Informe pericial UBBUC-DSSANT-00397-2021 del 24 de enero de 2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (FI 368 y 369).

.- Demanda interpuesta por LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ en contra de ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, conocimiento asumido por el Juzgado 02 de Familia de Bucaramanga bajo el radicado No 68001311000220210019900. (FI 370 a 385).

.- Correo electrónico del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual el apoderado de LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ allegó reforma de la demanda de conocimiento del Juzgado 02 de Familia de Bucaramanga bajo el radicado No 68001311000220210019900. (FI 386 a 403).

.- Sentencia emitida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado 02 de Familia de Bucaramanga bajo el radicado No 68001311000220210019900. (FI 404 y 405).

.- Sentencia emitida el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado 08 de Familia de Bucaramanga bajo el radicado No 68001311000220190048700. (FI 406 a 408).

.- Video. (FI 409).

## **B. Presupuestos procesales**



PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 680013110004-2021-00496-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ  
DEMANDADO: ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO  
Sentencia No.: 109

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados. La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Bucaramanga, por la naturaleza del asunto y domicilio conyugal anterior (artículo 22 No 1 y artículo 28 No 2 del CGP), la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad, la demandante y demandado, mayores de edad, asistidos por profesional del derecho, la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; sin que exista caducidad de la acción.

### C. Consideraciones

Hallándose reunidos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede mediante sentencia anticipada a resolver de fondo el presente asunto.

El artículo 278 del C.G.P, prevé que "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Así, los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.<sup>1</sup>

Por consiguiente, las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. Lo contrario equivaldría a una «*irrazonable prolongación* [del proceso, que hace] *inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él*»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «*eficiente*» y que «*[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley*» (artículo 7 ibidem).

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 680013110004-2021-00496-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ  
DEMANDADO: ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO  
Sentencia No.: 109

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Sobre la materia, la honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).*

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida -artículo 176 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974; y patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes -artículo 180 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974. La Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia -artículo 42 superior, norma que también dispone que “los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley”, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen.

En el marco de la protección constitucional de familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino constitucionalmente importantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la familia es la organización básica de la estructura socio-política del Estado, pues es el espacio donde los valores y las enseñanzas cívicas, de tolerancia y respeto - principios esenciales del Estado social de derecho- se aprenden y difunden; por ello, en tanto la comunidad entera se beneficia de las virtudes que se cultivan al interior de la familia, pero también se perjudica con los vicios y desórdenes que allí tienen lugar, el Estado tiene interés en promover la convivencia y estabilidad familiar.<sup>3</sup>

Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la

<sup>3</sup> Sentencia C-985/10



PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 680013110004-2021-00496-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ  
DEMANDADO: ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO  
Sentencia No.: 109

dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribe cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio -artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.

La ley legitima para accionar al cónyuge inocente o de consuno en los eventos establecidos previamente. De ahí que el artículo 156 del CC modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992 autoriza al inocente para demandar el divorcio desde el momento de ocurrencia de los hechos o desde cuando tuvo conocimiento, acción que debe impetrar dentro del término de un año para las causales 2, 3, 4 y 5, que concierne a los hechos del grave e injustificado de los deberes de padre o esposo, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, la embriaguez habitual y el uso de sustancias alucinógenas; y de dos años para las causales 1 y 7, referidas a las relaciones extramatrimoniales y las conductas pervertidas, y para la 8 por ser de naturaleza objetiva no se estableció término para accionar.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil -modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente -artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable -artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

#### **D. Problema jurídico**



PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 680013110004-2021-00496-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ  
DEMANDADO: ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO  
Sentencia No.: 109

Dados los antecedentes, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si se probó en este caso la existencia o no de las causales de divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso invocadas en la reforma de demanda (2ª, 3ª y 8ª).

La respuesta del Despacho es que sí, de conformidad a las razones que a continuación se exponen:

### **E. Apreciación probatoria**

De conformidad al artículo 167 del CGP incumbe probar los hechos a quien los alega, lo que se traduce en que la parte demandante tiene la carga de demostrar los hechos en que se basan sus pretensiones, en este caso los que constituyen o son presupuestos de la unión marital de hecho, para lo cual puede acudir a todos los medios de prueba previstos por el artículo 165 ibidem, debiéndose fundar el fallo del juzgador solamente en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por expresa disposición del artículo 164 de la misma obra, que consagra así el principio de la necesidad de la prueba, sí que también el de la regularidad o legalidad de las misma.

El vínculo matrimonial entre LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ y ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO está demostrado con la copia del registro civil de matrimonio obrante a folio 22, prueba documental que reúne los requisitos exigidos en los artículos 245 y 246 del CGP, con valor probatorio propio de esta clase de pruebas, documento público que no fue tachado de falso ni su contenido puesto en entredicho.

Lo pretendido por la demandante, es el divorcio-cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído con ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO el día 6 de mayo de 2017 en la Parroquia del Espíritu Santo de Bucaramanga, ruego que viene apoyado en las causales 2ª, 3ª y 8ª contempladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

El numeral 2º señala, "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres". En relación con esta causal, referente al incumplimiento de los deberes conyugales, este despacho precisa que se circunscribe a una serie de obligaciones recíprocas de esposos, que se concretan en la cohabitación, socorro, ayuda mutua y fidelidad, y, como padres, en contribuir tanto económica como afectivamente en la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes; ahora, para que el cónyuge inocente pueda invocar esta causal no se requiere que todos estos deberes se incumplan simultáneamente; basta que el consorte culpable incurra en la omisión de uno de ellos para que se tipifique. Conjuntamente dicho incumplimiento debe cumplir con los calificativos de *i) grave, ii) injustificado y iii) que recaiga sobre una obligación marital*. En síntesis, quien invoca dicha causal debe procurar demostrar ante el Juez, sobre qué hechos y situaciones exactas cabalga la aseveración del incumplimiento grave e injustificado, esto, a fin de evidenciar la culpabilidad en cabeza del extremo pasivo de la lid y así dar campo a la prosperidad de la pretensión de disolución del vínculo matrimonial.



PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 680013110004-2021-00496-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ  
DEMANDADO: ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO  
Sentencia No.: 109

El numeral 3º refiere, “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. El legislador refiere tres conductas consideradas como suficientes para el desvanecimiento de la vida marital;

“se entiende por **ultrajes** en palabras de la jurisprudencia nacional y citada por el autor Roberto Suarez Franco como equivalentes a la desconsideración, a los vejámenes y a los menoscabos injuriosos de los que se hace víctima a la persona de uno de los cónyuges, en función desde luego de las circunstancias de cada caso, inherentes a la particular individualidad subjetiva de quienes entre sí están ligados por el matrimonio, al ambiente familiar por ellos creado y al medio cultural dentro del que se desenvuelven. Ha de tratarse, entonces de agravios al honor, o al decoro o a la propia estima de una persona ocasionados con palabras, con escritos o por simples actitudes de suyo concluyentes en poner al descubierto un ánimo hostil permanente pero siempre y cuando revistan gravedad por sus consecuencias frente a la comunidad de vida conyugal, gravedad para cuya valoración el prudente arbitrio del juzgador dispone de un moderado margen de apreciación discrecional.

Por su parte el **trato cruel**, según la redacción de la norma, puede entenderse que el mismo se encamina a ataques de carácter moral y que tienen la fuerza de causar un desequilibrio psicológico en la persona del cónyuge inocente; mientras que el **maltratamiento de obra**, recaen sobre actos meramente físicos, que trasgrede la integridad personal de su cónyuge y comportan una actitud agresiva con ánimo de dañar a la víctima.

Para lograr el convencimiento del Juez de la ocurrencia de alguna de las circunstancias que confirman esta causal, debe procurarse su demostración, con hechos y pruebas efectivas que lleven a la conclusión que tales actos de injuria, ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra han existido, así como que sea palpable la magnitud de su gravedad, a tal punto que la convivencia se torna imposible y no se juzga ninguna razón por la cual continuar con la unión vigente, máxime cuando la misma la continuidad pueda poner en riesgo la vida de uno de los consortes, por las agresiones a las que se pudieren llegar”.

Frente a la causal contenida en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., la doctrina ha dilucidado, que para efectos de su prueba se requiere de la concurrencia de dos elementos constitutivos, que a saber son: **i]** la separación de hecho, y **ii]** que su permanencia sea por espacio de dos años o más. En lo que atañe a la separación de hecho esta puede ser de *índole judicial* cuando se ha probado el tiempo transcurrido desde que se declaró la separación hasta el inicio en la demanda o de hecho cuando se prueba el abandono de uno de los cónyuges, *por voluntad* propia de los consortes, si así lo deciden o cuando demuestran por medio de pruebas que ha transcurrido el tiempo exigido por la ley para invocar dicha causal. En síntesis, quien invoca este motivo debe procurar demostrar ante el Juez, que el tiempo transcurrido de la separación es de dos años o mayor a este, sin que haya existido reconciliación o avenimiento de la vida matrimonial, con el fin de dar prosperidad a la pretensión de disolución del vínculo matrimonial, independientemente si sobre éste recae o no la culpabilidad de la ruptura, pues la culpabilidad solo será objeto de estudio, para de determinar los efectos patrimoniales que la disolución de la vida marital trae consigo.



PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 680013110004-2021-00496-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ  
DEMANDADO: ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO  
Sentencia No.: 109

El mandato imperativo de los casados es vivir juntos, es decir, no sólo compartir el mismo techo, sino permitirse mutuamente el débito conyugal que haga propicia la procreación. Simultáneamente al socorro y la ayuda que mutuamente deben tenerse, les corresponde guardarse el debido respeto, consideración, apoyo moral y en general compartir una vida dentro de ciertos parámetros de solidaridad, complementación y demás ingredientes indispensables que la vida familiar resulte gratificante y constructiva, sin que lo económico sea lo único que fortalezca y mantenga una vida de pareja matrimonial.

Para el caso en estudio, se tiene que en el plenario a folio 66 obra sentencia condenatoria en contra de ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, proferida el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, la cual quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de 2021 a partir de las 04:00 p.m., en la que se resolvió:

**PRIMERO: CONDENAR a ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.098.734.317 de Bucaramanga - Santander, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION**, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO previsto en el artículo 229 inciso 1° concordante con el artículo 31 del Código Penal, conforme a las consideraciones jurídicas y probatorias consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR a ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal.

**TERCERO: NEGAR a ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO**, los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, Eric Santiago Valdivieso Quintero, deberá cumplir la pena impuesta al interior del establecimiento penitenciario que para tal efecto determine el INPEC, por lo que, se libraré la respectiva orden de encarcelamiento en su contra a través del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad y demás comunicaciones rigor”.

El artículo 176 del Código Civil contempla que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio como comunidad entre el hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente y soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino, implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, deberes que correctamente cumplidos fundamentan la armonía del hogar y evitan la desintegración de la familia. Los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basan en el principio de la reciprocidad, es decir, son obligaciones mutuas o recíprocas porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto de la primera, planteamiento que permite reconocer que en su operancia tales obligaciones se encuentran ligadas por una



PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 680013110004-2021-00496-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ  
DEMANDADO: ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO  
Sentencia No.: 109

relación de causa a efecto, es decir, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de una parte dependa de la ejecución de los propios deberes.

Con la decisión adoptada por la autoridad judicial quedó demostrada tanto la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, primero por incumplir el demandado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO el deber de respeto debido entre los cónyuges contemplado en el artículo 176 del Código Civil, y segundo por cometer ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra en contra de la demandante LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, hechos ocurridos el día 23 de enero de 2021.

Los hechos edificantes de la causal de la separación de cuerpos de hecho por más de dos (2) años, resulta acreditado, de un lado por la manifestación de la demandante en el escrito introductorio como por la aceptación de la parte demandada, sin que quede la menor duda de la ruptura matrimonial y resquebrajamiento familiar desde el 8 de marzo de 2018, sin rastros de reconciliación ni de reanudación de la convivencia.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la ocurrencia de las causales 2ª, 3ª y 8ª del art. 154 del C.C., no queda otra alternativa que conceder favorablemente la petición de Divorcio-Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

Por mandato del artículo 1820 del CC, la consecuencia frente a la sociedad conyugal es la disolución y su estado de liquidación, la cual podrán tramitar de manera consensuada a continuación de este proceso o por separado mediante el trámite notarial.

En sentencia SC4027-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se adujo:

“Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tune), amparado en el ordenamiento (artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes”.

En consecuencia, al edificarse la sentencia de divorcio-cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, la disolución de la sociedad conyugal tiene efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, esto es, 8 de marzo de 2018.



PROCESO: DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: 680013110004-2021-00496-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ  
DEMANDADO: ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO  
Sentencia No.: 109

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP concordante con el artículo 365 ibídem y ante el pedimento de la parte actora, no habrá lugar a condenar en costas al demandado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio-Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ** y **ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO** el día 6 de mayo de 2017 en la Parroquia del Espíritu Santo de Bucaramanga, registrado en la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga, bajo indicativo serial No 07236431, por encontrarse configuradas las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores **LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ** y **ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

Con fundamento en la sentencia SC4027-2021, la disolución de la sociedad conyugal tiene efecto retroactivo a la fecha de ocurrencia de la separación definitiva de los cónyuges, esto es, 8 de marzo de 2018.

**TERCERO: ORDENAR** el registro de la sentencia en los folios de registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes, autorizándose para ello la expedición de las copias auténticas a los interesados.

**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas, conforme las consideraciones.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso y disponer el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ana Luz Florez Mendoza

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed533bac2623f9fe82a95e6f29b7ddce1c6ed1c5eeff6206bd9f42881a3b79e**

Documento generado en 30/06/2022 02:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**